

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación sentencia bajo radicado 2021 -01695-00

Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/06/2022 5:03 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito a secretaría para el tramite correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

DESPACHO 003 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 317 PALACIO NACIONAL
TELÉFONO: 602 8980800 ext 8334
CALI, VALLE

De: Axioma Jurídico <axiomajuridico.pei@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 17:01

Para: Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación sentencia bajo radicado 2021 -01695-00

¡Cordial saludo!

Presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra sentencia de primera instancia dentro del término procesal oportuno.

Mateo Hoyos Montoya
Director Ejecutivo.

Abogado litigante, asesor y consultor en:

- Derecho Constitucional.
- Derecho penal económico.
- Derecho Empresarial.
- Derecho de propiedad intelectual, industrial y derechos de autor.
- Derecho de consumo y competencia.
- Derecho administrativo sancionador.
- Derecho disciplinario.
- Juicios de Responsabilidad Fiscal.
- Contratación estatal en etapa pre-contractual.
- Derecho electoral.

Tel: 312-865-7397

Pereira - Risaralda - Colombia.



Señores:

Comisión Seccional de disciplina judicial – Seccional Valle.

H. Magistrado – Luis Hernando Castillo Restrepo

H. Magistrado – Gustavo Adolfo Pérez Quiñonez

Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali / Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra sentencia primer instancia.

RADICADO: 2021-01695-00

- “¡Magistrado! No hagas nunca de la ley un arma homicida, que sea ella en tus manos una férula todo lo más. El pueblo ¿no es por ventura un niño?”¹

-“¡Legisladores! ¡Magistrados! ¡Ciudadanos!, rendid culto asiduo a la justicia, la primera de las virtudes públicas, la gran divinidad de los imperios, la única providencia de las naciones”²

¡Cordial Saludo!

Mateo Hoyos Montoya, identificado al pie de mí firma, actuando como apoderado debidamente acreditado del abogado Hernando León Moreno Arenas, en ejercicio del derecho de defensa, contradicción y doble instancia, me permito allegar a sus dependencias este recurso de reposición para que se reponga la decisión y modifiquen las sanciones impuestas a mi defendido. Ello es posible lograrlo bajo la causal de exclusión de responsabilidad de haber obrado amparado en un deber constitucional de vigilancia y control (democracia participativa), a los funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones y el consignado en el artículo 95 #4 de la C.P, relacionado con velar por la defensa y difusión de los derechos humanos de sujetos de especial protección como los niños y la madre cabeza de hogar que son pieza fundamental dentro del proceso disciplinario; asimismo y de manera subsidiaria se interpone el recurso de apelación para que sea remitido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y se defina lo pertinente en caso de ser nugatoria la pretensión expuesta.

Este mecanismo de defensa se presenta con el fin de que se revoque la sentencia que sanciona e impone multa al señor Moreno Arenas bajo los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán y sustentan la inconformidad frente a la Comisión Seccional del Valle que expidió la sentencia y que este apoderado abarcará bajo los siguientes tópicos:

¹ Pitágoras. Sentencias y versos de oro. Editorial Biblok Book Export, 2017. Pág. 66.

² Íbidem, pág. 74.



1. De la incorporación tardía al expediente digital de la “prueba” con la cual se sanciona.
2. De la nugatoria para la práctica y contradicción de las pruebas documentales videográficas que reposaban en el expediente al momento de la celebración de audiencia de juzgamiento.
3. Vulneración de los principios constitucionales, probatorios en la garantía constitucional y convencional del debido proceso jurisdiccional.

Así las cosas y previo a realizar el desarrollo temático propuesto, considero importante anunciar desde estos prolegómenos que tal y como ha sido dispuesto por el Constituyente Primario, las autoridades de la República, en especial las autoridades judiciales se encuentran bajo el estricto control de legalidad que deben cumplir como ordena tanto el preámbulo vinculante de la constitución como los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, con el acatamiento de las funciones a su cargo y en especial, el respeto por los principios, valores y reglas constitucionales que permiten el desenvolvimiento de las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades en un total respeto por la dignidad humana, la justicia, la igualdad, la libertad y demás.

En ese sentido es objeto de reproche y control judicial, la sentencia de marras por vulnerar los derechos de tipo constitucional y convencional como el debido proceso y los diversos elementos que lo componen para su correcta interpretación y aplicación dentro del sistema jurídico colombiano, principalmente, lo atinente al respeto y garantía efectiva sobre los principios probatorios y las plenitudes propias de cada juicio, de modo que se puedan lograr los fines del Estado mediante el armónico principio de garantizar el debido proceso jurisdiccional a cada cual, sin sobrepasar la esfera personal de la dignidad humana.

HECHOS Y OMISIONES EN EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO DISCIPLINARIO.

Antes de abarcar este recuento fáctico de suma importancia para resolver en derecho los recursos propuestos, los Magistrados seccionales como los Magistrados del nivel central deben reconocer que en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 frente a los actos de notificación, se previó en el artículo 8 que durante la emergencia sanitaria (aún vigente) se incorporan unos términos excepcionales para lograr las notificaciones mientras perdura la contingencia, de este modo el inciso 3 de tal precepto menciona:



"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Es decir, si la providencia fue notificada vía correo electrónico el jueves 26 de mayo de 2022 a las 17:02 PM, en atención a este decreto legislativo la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al acto de notificación.

Dado que el oficio 1981 mediante el cual se notifica sentencia se remitió a las 17:02 PM, en atención al principio de igualdad se entenderá recibido al día siguiente es decir, viernes 27 se recibe el acto de notificación dado que fue notificado fuera del horario judicial. Por tanto, para iniciar el debido conteo de términos se tiene que el día lunes 30 de mayo fue festivo con ocasión a las elecciones presidenciales del 29, de tal modo que el día uno de los términos excepcionales será el martes 31 mayo y el día dos el miércoles 01 junio. Agotados entonces los términos excepcionales, se contabiliza el término del artículo 81 de la ley 1123 de 2007 para la debida interposición a partir del día jueves 02 junio (día 1), viernes 03 (día 2) y lunes 06 de junio (día 3) siendo el último día hábil para la presentación en término del presente.

Además, no puede hacer caso omiso la autoridad judicial de estos términos pues el parágrafo 1 del decreto legislativo como mandato especial dispuso que:

"PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará **cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

Es decir, se incluye y es aplicable esta disposición normativa a los procesos jurisdiccionales disciplinarios como el que nos convoca.

Agotada entonces la explicación para la oportunidad procesal de reprochar el contenido de la sentencia y el desarrollo del juicio disciplinario, vale recordar los antecedentes del juicio disciplinario contra mi mandante, para concluir que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, fundamentales y convencionales según este recuento fáctico.

1. Se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional en contra del señor Moreno Arenas para el día 08 de febrero de 2022 para las 14:00 PM.



2. En tal audiencia se le escuchó en versión libre y el magistrado sustanciador realiza valoración del material probatorio y se formulan cargos por presuntamente haber vulnerado los deberes establecidos en los numerales 7° y 6° del art. 28 ibídem, por incurrir en la faltas consagradas en los artículos 32 y 33 numeral 1° respectivamente, bajo la modalidad dolosa,
3. Se fija fecha de audiencia de juzgamiento para el día 01 de marzo de 2022; diligencia que no se llevó a cabo por la no comparecencia del disciplinable en causa, en consecuencia mediante auto del 02 de marzo del presente año, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia de Juzgamiento para el 08 de marzo de los corrientes a las 02:00 de la tarde; audiencia que tampoco se surte por solicitud de aplazamiento elevada por el doctor Mateo Hoyos Montoya; bajo ese entendido, se fijó diligencia para el 16 de marzo de 2022 a las 10:00 de la mañana.
4. El término transcurrido entre el 08 de marzo y 16 de marzo por aplazamiento requerido por este apoderado se tuvo acceso al expediente digital, en el cual dentro de la carpeta denominada: “19 Videos Prueba ICBF” obraban 3 documentos videográficos, que valga señalar, ninguno contenía al encartado realizando actos de vocería, o actuando como apoderado debidamente constituido, razón por la cual esta defensa solicitó en la audiencia del 16, terminación anticipada del proceso, pues a la realidad procesal, la conducta no existió, no se desarrolló actuación alguna como abogado en ejercicio sino, en calidad de ciudadano veedor.
5. El día 16 de marzo, fecha en la que se realiza audiencia de juzgamiento y se reciben 2 testimonios de descargo.
 - a. Se toma declaración juramentada del señor Iván Elías Cardona, concluyendo que **no existe relación contractual** entre él como presidente de la veeduría de movilidad de Pereira y León Moreno Arenas como abogado de ésta.
 - b. Consecuente con ello, se afirmó que se encuentra vinculado como ciudadano veedor de los procedimiento de las autoridades públicas en ejercicio de la participación democrática y activa que permite y promulga la Constitución Política de Colombia.
6. En la misma audiencia, se deja constancia por parte de la defensa y el encartado, que no se practicaron las pruebas documentales del proceso



a. Tal afirmación se sustenta en la vulneración de manera enrostrada a los principios de la actividad probatoria como la unidad, comunidad, contradicción, probidad, igualdad y oportunidad de la prueba, publicidad de la prueba, formalidad de la prueba, legitimación de la prueba, preclusión de la prueba, imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba; y en particular, el de congruencia.

7. El jueves 26 de mayo de 2022 recibido el oficio 1981 por secretaría del despacho se accede a la sentencia de primer instancia la cual sanciona por 4 meses de suspensión y se multa por 2 SMMLV a mi mandante, anexando el link nuevamente al expediente digital.

8. En esta nueva oportunidad se reingresa a la carpeta denominada: “19 Videos Prueba ICBF” y para sorpresa de este apoderado aparece un nuevo video con fecha de inclusión del 18 de abril de 2022 tal y como consta en el siguiente cuadro, es decir 1 mes y 2 días después de celebrada la audiencia de juzgamiento del 16 de marzo:

| Nombre | Modificado | Modificado por | Tamaño de archi... | Compartir |
|-------------------------|-------------|----------------------------|--------------------|------------|
| VID-20220216-WA0022.mp4 | 18 de abril | Secretaria Comision Seccic | 15,3 MB | Compartido |
| VID-20220216-WA0048.mp4 | 7 de marzo | Secretaria Comision Seccic | 15,4 MB | Compartido |
| VID-20220216-WA0049.mp4 | 7 de marzo | Secretaria Comision Seccic | 14,7 MB | Compartido |
| VID-20220216-WA0050.mp4 | 7 de marzo | Secretaria Comision Seccic | 16,8 MB | Compartido |

Enunciados los antecedentes fácticos procedo entonces al desarrollo temático propuesto, iniciando con el argumento:

1. De la incorporación tardía al expediente digital de la “prueba” con la cual se sanciona.

Tal y como se mencionó *Ut supra*, la “prueba” con la cual el magistrado sustanciador cimentó los cargos y concluyó el juicio disciplinario con sanción y multa, no fue conocida por esta defensa ni el encartado en el desarrollo del juicio disciplinario, más aún... en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento se le



solicitó al director del proceso que se visualizaran los **3 videos** que **obran** en la carpeta, para que fueran objeto de práctica y contradicción, y los testigos de descargo se refirieran a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrolló la presunta conducta investigada e ilustraran al despacho sobre el contexto de los hechos. Adujo el Magistrado que: “esos 3 videos ya fueron aportados y obran en el dossier”³ y que ya debían ser conocidos por la defensa y mi cliente.

Es por ello que, esos elementos materiales probatorios y en especial el ilustrado en el cuadro antecesor, para que se incorporaran válidamente en el proceso como pruebas, tendrían que haber superado el examen de: necesidad, admisibilidad, incorporación/aporte, práctica y contradicción. De modo que las mismas tuvieran la validez propia que el debido proceso y cadena de custodia deben salvaguardar, con el fin de evitar la configuración de la denominada teoría del fruto del árbol envenenado.

No obstante aquello se puede constatar que ahora, al conocer la sentencia y luego del juicio, se encuentra en la carpeta de este expediente digital, un video con fecha del 18 de abril de 2022, en una configuración de errores de hecho y de derecho por falso juicio de legalidad y de convicción, lo que genera un descubrimiento probatorio espontáneo sin garantía alguna, pues se debe discutir la existencia jurídica de la prueba y revocar la sanción y multa impuestas con fundamento en una indebida apreciación probatoria.

2. De la nugatoria para la práctica y contradicción de las pruebas documentales videográficas que reposaban en el expediente al momento de la celebración de audiencia de juzgamiento.

Continuando con la línea argumentativa propuesta, el magistrado sustanciador se negó a la solicitud formulada y adujo que “si se pretendía atacar el contenido de los 3 videos que fueron aportados y obran en el dossier de esta actuación”⁴, debía hacerse en sede de alegatos de conclusión. Además, se refirió frente a la solicitud de “practica” de la prueba, que ello era “exótico” practicar una prueba documental, sin embargo para evitar represalias, se continuó en el desarrollo de la audiencia hasta su finalización tal y como ordena el artículo 106 frente al juzgamiento.

No obstante haberse cercenado la posibilidad de haber practicado las pruebas documentales videográficas en sede de juzgamiento, en esta oportunidad procesal

³ Minuto 11:09 Audiencia de juzgamiento 16 marzo de 2022.

⁴ Minuto 08:45 a 11:45 de la audiencia de juzgamiento celebrada el 16 de marzo de 2022.



vía recurso se argumenta, con fundamento en el concepto de “prueba material” que hoy en día, como nunca en la historia, las sociedades modernas se caracterizan por tener una cultura eminentemente audiovisual, en donde las presentaciones en imágenes forma parte de nuestra vida cotidiana y son una de las principales formas de acceso a la información, educación y diversión. Ésta es la razón por la cual la introducción de documentos y objetos como prueba en el juicio debe ocupar una parte importante del desarrollo de las audiencias orales y estos debieren constituir elementos probatorios muy relevantes.

En múltiples ocasiones, ver una imagen o escuchar un sonido resulta clave para comprender una historia, y ello es así por que esos elementos pueden iluminar más acerca de un hecho que la propia declaración en prosa de muchos testigos. De ahí entonces la importancia de este tipo de pruebas en el juicio oral, y por lo mismo, lo necesario que resulta desarrollar una comprensión más prístina acerca del rol y la lógica en que interactúan objetos y documentos en un juicio oral.

Sin embargo, **¿Por qué importa esta discusión probatoria?** Por dos razones fundamentales: **i)** Porque las pruebas por lo general son producidas sin intermediación: los jueces no están en el lugar de los hechos cuando se produce una prueba, y **ii)** Ninguna de las pruebas está sujeta a contradicción en su producción, solo en juicio podrá ser debatida mediante la garantía del debido proceso por quien tenga prueba en contra. Como sucede en el caso *Sub Judice*, se ha vulnerado esta garantía constitucional por no haberse concedido la oportunidad, derecho y garantía de contradicción sobre las pruebas que se allegaron en su contra en aquel momento (3 videos del 07 marzo) y mucho menos, la incorporación de un documento (Video 18 abril) cuan si fuera “prueba reina” para la sanción y condena, vulnerando toda garantía tanto sustancial como procesal, que la historia nos ha concedido a los asociados de un Estado, para que el Estado tenga unos límites en la ejecución de sus funciones en las diversas ramas del poder público con prevalencia de la dignidad humana, garantía de protección y el propio principio de legalidad de las actuaciones.

En todo caso, las características de intermediación y contradicción traen como consecuencia que el mero objeto o documento no sea, en si mismo, información de calidad suficiente, al menos porque no se puede tener certeza de que sean lo que efectivamente la parte que los presenta dice que son. Tal y como lo exponen los maestros Andrés Baytelman y Mauricio Duce: “Nadie, incluidos los jueces, tienen por qué depositar ninguna confianza especial en la parte que aporta una prueba”⁵ y ello es así, porque esa es toda la gracia del juicio: no hay confianzas

⁵ Litigación penal, juicio oral y prueba. Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Fondo de Cultura económica 2005, Pág 284.



preestablecidas. Y ello obedece a que la prueba material se rige por la “Lógica de la desconfianza”.

La lógica de la desconfianza, Se puede resumir en el siguiente aforismo: “Nadie tiene por qué creer que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es, simplemente porque ella lo diga” En este punto es menester recordar que los jueces toman contacto con el caso por primera vez en la audiencia de juicio oral, y dado que el imperativo de la actividad judicial es la imparcialidad, no deben estar dispuestos a conceder credibilidad preconcebida a alguna de las partes.

La principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que los objetos y documentos deban ser acreditados; esto es, que alguien declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que la parte pretende que es. Esto implica que los documentos, por lo general deben ser ingresados a través del testimonio. Situación que no se presentó en este caso. Si la parte quejosa aportó unos documentos, debió haberlos hecho acreditar ante el proceso jurisdiccional mediante el testimonio, y ni siquiera concurrió.

Corolario a lo expuesto, la exigencia de acreditación proviene tanto de las reglas de la prueba como de consideraciones del litigio. Desde el punto de vista de las reglas de la prueba, la acreditación es una exigencia de admisibilidad. Sin embargo, ¿ese principio de admisibilidad, qué pregunta responde? Pues la pregunta de ¿bajo qué supuestos se va permitir que ingrese al debate probatorio el documento y quién lo aporta? Pues la falta de acreditación es causal de impedir que el objeto o documento se utilice en juicio y a su vez, mientras el documento no sea ingresado en la prueba, no puede ser utilizado en el debate, ni en la argumentación de las partes, ni en el razonamiento judicial. De esta manera, no se puede usar el documento como aquello que la parte que lo presenta pretende que es, sino hasta que la cuestión de la acreditación esté zanjada, incluyendo obviamente que la contraparte manifieste su oposición.

3. Vulneración de los principios Constitucionales, probatorios en la garantía constitucional y convencional del debido proceso jurisdiccional.

Para estructurar el argumento de vulneración de derechos, se parte de las fuentes primarias como lo son Constitución Política, desde su preámbulo y los Arts. 1, 2,4,6, 13, 18, 26, 29, 44, 85, 93, 94, 95 #4 y 209, referidos cada uno a: los fines esenciales del Estado, la primacía constitucional, la cláusula de responsabilidad



dentro del Estado colombiano, la igualdad real material y libertad de profesar una opinión filosófica en torno al concepto de libertad, la libertad de conciencia, el debido proceso y sus múltiples vertientes, el artículo 44 en cuanto a la obligación de la sociedad y el Estado, de asistir y proteger al niño, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, atiende la norma superior, que “Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”, en consonancia con ello el artículo 26 frente a la escogencia de profesión se ve vulnerado al suspenderlo de manera indebida del ejercicio de la profesión, por los motivos hasta ahora expuestos, pues *se itera* estaba en el ejercicio democrático de participación ciudadana a través de una veeduría y en el deber constitucional de exigir a las autoridades el cumplimiento sobre los derechos de los menores y las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección constitucional; Aunado a ello, el artículo 85 frente a la protección y aplicación de los derechos ha dispuesto que los allí consignados deben aplicarse de manera inmediata. Finalmente, se han vulnerado derechos y garantías como las del artículo 93 y 94 frente al denominado bloque de constitucionalidad y se ha pasado por alto el deber constitucional como causal de exclusión de responsabilidad, el haber actuado bajo un mandato constitucional superior al presunto deber transgredido y finalmente, se pone en vilo el fin de la función pública en cuanto a la aplicación del principio de igualdad, imparcialidad y publicidad.

Ello es así porque no se puede pasar por alto en la sede judicial disciplinaria como una manifestación del “Ius Puniendi”, la importancia y trascendencia que tienen, para los asuntos controversiales, los principios generales que gobiernan los aspectos sustanciales, formales y procedimentales en materia de derechos, garantías, libertades y valores constitucionales. La observancia y respeto riguroso de los principios generales son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos que se ocupan de esta materia en sede judicial.

En ese orden de ideas y para que sea concedida la pretensión de este recurso principal y subsidiario es lograr que se haga efectiva la justicia, a través de las garantías procesales y convencionales, como de la supremacía constitucional y de la axiología jurídica que el preámbulo ha consignado frente al respeto de la dignidad humana y majestad de la justicia. Será necesario entonces, revisar el principio de: Debido proceso judicial,

Para el encausamiento de la vulneración que la Comisión seccional de disciplina judicial del Valle del Cauca ha registrado en contra de mi mandante, se tiene lo que ha expresado la H. Corte Constitucional con relación a este principio:



“El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.”⁶ [Subraya fuera del texto original]

Además de representar un límite al poder sancionatorio con el que cuenta el Estado, el debido proceso busca garantizar un equilibrio dentro de los procesos con el fin de evitar que se presenten desventajas que puedan afectar los derechos de la parte más débil –los particulares–, pues este principio se encuentra estrechamente ligado con el *principio de legalidad de las faltas y las sanciones al principio de estricta legalidad*, el cual requiere ir un poco más allá del tradicional principio de tipicidad y las exigencias que de él se derivan: *lex scripta, praevia et certa*. Se considera que el efecto útil de este principio supone observar en las actuaciones judiciales el principio de estricta legalidad, que exige al legislador *definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca*⁷ y que sin llegar a los grados de intensidad fuertes propios del derecho penal, **en todo caso se aplique este principio.**

En vista que se ha propuesto la interpretación de los principios constitucionales, convencionales y legales, *¿Por qué son importantes los principios normativos de las actuaciones judiciales?* Porqué desde el reconocimiento que tienen en el sistema jurídico, no son divagaciones meta textuales u abstractas en ideas del pensador jurídico, sino que se materializan en decisiones normativas como las sentencias de constitucionalidad del órgano judicial encargado de impartir la justicia constitucional, esto es, La Corte Constitucional, cuando afirma lo siguiente:

“Los principios como lo reconoce la doctrina están llamados a cumplir en el sistema normativo los siguientes papeles primordiales: i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; ii) Actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, iii) En caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integrados del derecho. En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen una triple función: de fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

[...] Se reconoce a los principios como fundamento, en la medida en que contribuyen a la organización deontológica de las distintas instituciones que dan soporte a la vida jurídica, esto es, fijan los criterios básicos o pilares estructurales de una determinada situación o relación social que goza de trascendencia o importancia para el derecho. En cuanto a su función como instrumento para la interpretación, esta Corporación ha dicho que los principios se convierten en guías hermenéuticas para descifrar el contenido normativo de las reglas jurídicas que al

⁶ Sentencia T- 295 de 2018. Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-107 del 06 de marzo de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa



momento de su aplicación resulten oscuras, dudosas, imprecisas, indeterminadas, o aún, contradictorias en relación con otras normas de rango superior, incluyendo dentro de las mismas a los principios de naturaleza constitucional. Finalmente, los principios cumplen una **función de integración**, ya que asumen el rol de fuente formal del derecho ante la insuficiencia material de la ley para regular todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar en el devenir social⁹⁸

Del mismo modo, dado que nuestro Estado al hacer parte de la **Convención Interamericana de Derechos Humanos (ARTÍCULOS 93 y 94 Constitucionales)**; y al unísono con nuestra Corte Constitucional, ha sentado doctrina con fuerza vinculante de cara a las garantías sobre la efectividad de los derechos frente a la real igualdad ante la ley, lo que en criterio de este defensor, no tuvo mi prohijado, ya que si bien, el 29 Superior estipula que solo se puede predicar un debido proceso, *si se realiza con las plenitudes propias de cada juicio, frente a la preexistencia de la ley y al acto que se le imputa, y que, sobre todo, es nula de pleno derecho la prueba obtenidas con la violación del debido proceso*; fueron precisamente garantías, e incluso de orden Internacional con relación al derecho comparado ausentes en el *sub censura*, con las que no contó mi cliente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, frente al trato igual ante la LEY, ha venido sosteniendo:

“VIII-1.

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

B. Consideraciones de la Corte

“(…) ...el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como “**toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas**”... (…)” (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

91. **Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación**, LA CORTE HA SEÑALADO QUE LA NOCIÓN DE IGUALDAD SE DESPRENDE DIRECTAMENTE DE LA UNIDAD DE NATURALEZA DEL GÉNERO HUMANO Y ES INSEPARABLE DE LA DIGNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA, FRENTE A LA CUAL ES INCOMPATIBLE TODA SITUACIÓN QUE, POR CONSIDERAR SUPERIOR A UN DETERMINADO GRUPO, CONDUZCA A TRATARLO CON PRIVILEGIO; **O QUE, A LA INVERSA, POR CONSIDERARLO INFERIOR, LO TRATE CON HOSTILIDAD O DE CUALQUIER FORMA LO DISCRIMINE DEL GOCE DE DERECHOS QUE SÍ SE RECONOCEN A QUIENES NO SE CONSIDERAN INCURSOS EN TAL SITUACIÓN**. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

92. **ADEMÁS, EL TRIBUNAL HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES QUE DE CUALQUIER MANERA VAYAN DIRIGIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A CREAR SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN DE JURE O DE FACTO**. LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS POSITIVAS PARA REVERTIR O CAMBIAR SITUACIONES DISCRIMINATORIAS EXISTENTES EN SUS SOCIEDADES, EN PERJUICIO DE DETERMINADO GRUPO DE PERSONAS. **ESTO IMPLICA EL DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN QUE EL ESTADO DEBE EJERCER CON RESPECTO A ACTUACIONES Y PRÁCTICAS DE TERCEROS QUE, BAJO SU TOLERANCIA O AQUIESCENCIA, CREEN, MANTENGAN O FAVOREZCAN LAS SITUACIONES DISCRIMINATORIAS**. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

94. **Mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”**. ES DECIR, EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN DE DERECHO, NO

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



SÓLO EN CUANTO A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN DICHO TRATADO, **SINO EN LO QUE RESPECTA A TODAS LAS LEYES QUE APRUEBE EL ESTADO Y A SU APLICACIÓN**. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

VIII-2. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

B. Consideraciones de la Corte

145. **LA CORTE HA CONSIDERADO QUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS A LAS PERSONAS QUE ALEGUEN SER VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, RECURSOS QUE DEBEN SER SUSTANCIADOS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO legal establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención en el artículo 1.1 de la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

148. La Corte también ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **NO BASTA CON QUE LOS RECURSOS EXISTAN FORMALMENTE, SINO QUE ES PRECISO QUE TENGAN EFECTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO, ES DECIR QUE DEN RESULTADOS O RESPUESTAS A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS RECONOCIDOS**, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. **LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL RECURSO DEBE SER IDÓNEO PARA COMBATIR LA VIOLACIÓN Y QUE SEA EFECTIVA SU APLICACIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. DE IGUAL MANERA, UN RECURSO EFECTIVO IMPLICA QUE EL ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN RECURSO JUDICIAL NO PUEDE REDUCIRSE A UNA MERA FORMALIDAD, SINO QUE DEBE EXAMINAR LAS RAZONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE Y MANIFESTARSE EXPRESAMENTE SOBRE ELLAS**. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

149. Asimismo, la Corte ha determinado que para que un recurso sea efectivo, **NO BASTA CON QUE ESTÉ PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, O QUE SEA FORMALMENTE ADMISIBLE, SINO QUE SE REQUIERE QUE SEA REALMENTE IDÓNEO PARA ESTABLECER SI SE HA INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y PROVEER LO NECESARIO PARA REMEDIARLA**. **NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS AQUELLOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O INCLUSO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO DADO, RESULTEN ILUSORIOS**. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

162. **LA CORTE REITERA QUE EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, DEBIÉNDOSE GARANTIZAR QUE EL JUEZ O TRIBUNAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN COMO JUZGADOR CUENTE CON LA MAYOR OBJETIVIDAD PARA ENFRENTAR EL JUICIO. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, UNA PREFERENCIA POR ALGUNA DE LAS PARTES y que no se encuentren involucrados en la controversia. **Elo puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho**. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).⁹⁹

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de gozar de un juicio con las garantías plenas, es importante recalcar que la autonomía judicial no es absoluta pues el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy, **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, hizo el estudio de tal actuación al formular pliego de cargos en contra de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión de la Sala de Justicia y Paz, con relación a las “*…citas inexactas…*” que se consignan en las sentencias judiciales, advirtió entre otras, que *los investigados pusieron en riesgo la credibilidad de la función jurisdiccional*.

⁹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Judicial Internacional del 26 de febrero de 2016. CASO DUQUE VS. COLOMBIA (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Magistrados Internacionales: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; y Eduardo Vío Grossi, Juez. San José, Costa Rica, 26 de febrero de 2016.



“6. Determinación de la Gravedad de la falta.

b) **Naturaleza esencial del servicio: EL SERVICIO QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD COMÚN**, YA QUE SE TRATA DE UNA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA CUAL LOS FUNCIONARIOS QUE OSTENTAN LA INVESTIDURA DE JUECES, en aplicación del ordenamiento jurídico, cuentan con la competencia para dirimir con efectos de cosa juzgada los conflictos que se presentan entre los asociados. (Énfasis, no es del texto primigenio).

Por lo anterior, considera esta Superioridad que de acuerdo con la naturaleza esencial del servicio de la administración de justicia⁴², **LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS INVESTIGADOS PUSO EN RIESGO LA CREDIBILIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** (Énfasis, no es del texto primigenio).

c) **Grado de perturbación del servicio:** POR SUPUESTO QUE ENCUENTRA LA SALA QUE SE ENCUENTRA PERTURBADO EL SERVICIO QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, pues es **inexcusable** que unos Magistrados de Tribunal **CONSIGNEN JUICIOS DE VALOR EN UNA PROVIDENCIA** señalando a una persona que no tiene nada que ver con los hechos materia de investigación y quien contaba con una decisión favorable emitida por la Fiscalía General de la Nación, situación que hasta esta etapa procesal no ha sido debidamente explicada por el disciplinado. (Énfasis, no es del texto primigenio).

e) **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado:** Hasta esta etapa procesal **SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA PRESUNTA FALTA, PUES LOS CIUDADANOS NO TIENEN POR QUÉ SOPORTAR QUE EN UNA PROVIDENCIA DE UN TRIBUNAL SE CONSIGNEN AFIRMACIONES QUE DESCONOCEN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SIN NINGÚN MEDIO PROBATORIO QUE DEMUESTRE ESA SITUACIÓN.** (Énfasis, no es del texto primigenio).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se le reprocha a los disciplinados que en providencia del 29 de febrero de 2016, **CONSIGNARON UNA SERIE DE AFIRMACIONES QUE AFECTARON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL QUERELLANTE**, desconociendo que mediante proveído interlocutorio de fecha 29 de abril de 2009, visible a folios 33 a 44 del cuaderno original, la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de iniciar cualquier investigación penal contra el doctor Fabio Valencia Cossio. Del texto transcrito en líneas precedentes, plasmado en la providencia suscrita por los disciplinados, **ES EVIDENTE QUE SE REALIZAN JUICIOS DE VALOR**, los cuales no solamente desconocen una decisión judicial que a su favor se había proferido en relación con estos hechos sino que también afectan de manera grave el derecho fundamental a la presunción de inocencia del quejoso. (Énfasis, no es del texto primigenio).

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LO NORMAL HUBIERA SIDO QUE LOS DISCIPLINADOS HUBIERAN EMITIDO LA PROVIDENCIA **SIN REALIZAR LOS JUICIOS DE VALOR DESCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, DEBIENDO TENER ESPECIAL CUIDADO CON LAS FRASES QUE SE ESTABAN CONSIGNANDO EN EL CUERPO DE LA MISMA.** Por consiguiente la presunta falta se considera cometida a título de **CULPA GRAVE.** (Énfasis, no es del texto primigenio).¹⁰

La **autonomía** del juez, no es pues **absoluta**, y los juicios de valor deben ser reservados pues la pugna aquí se encuentra es en el valor de la justicia y la función jurisdiccional. Así lo hizo saber el Consejo Superior de Judicatura al suspender un magistrado y al compulsar copias a lo penal y disciplinario a todos los demás magistrados de la sala cuando manifestó:

“Así las cosas si bien la autonomía judicial es un principio de rango constitucional, **EL MISMO NO PUEDE SER CONSIDERARSE COMO DE CARÁCTER ABSOLUTO**, ESTO ES, QUE SO PRETEXTO DE SER AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE UN JUEZ O MAGISTRADO NO PUEDE PROFERIR DECISIONES ABIERTAMENTE ILEGALES E INCONSTITUCIONALES CUANDO CUENTA CON UNA NORMA EXPRESA QUE LE SEÑALA LA HOJA DE RUTA A SEGUIR EN EL CASO CONCRETO, **INCURRIENDO ASÍ EN LOS QUE JURISPRUDENCIALMENTE SE HA DENOMINADO COMO UNA VÍA DE HECHO.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

¹⁰ **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, Expediente número **11001 0102000 2016 00463 00**, Aprobado según Acta No. 72 de la fecha. M. P. Doctor **Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal** Bogotá, (D. C.), 12 de agosto de 2020.



ASÍ PUES, LA VÍA DE HECHO DE TRATA DE AQUELLAS ACTUACIONES QUE, **REVESTIDAS DE ESA FORMA JURÍDICA, SE TRANSFORMAN EN VERDADERAS DESVIACIONES DE PODER DESPROVISTAS DE VALIDEZ Y DE FUERZA VINCULANTE,** constitutivas de vías de hecho. SOBRE ESTE ASPECTO, HA DECLARADO LA CORTE QUE LAS ACTUACIONES JUDICIALES CUYA OSTENSIBLE DESVIACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LAS CONVIERTE -PESE A SU FORMA- EN VERDADERAS VÍAS DE HECHO, **NO MERECE LA DENOMINACIÓN DE CARÁCTER DE PROVIDENCIAS.** ELLO, EN RAZÓN A QUE NO ES EL ROPAJE O LA APARIENCIA DE UNA DECISIÓN SINO SU CONTENIDO LOS QUE AMERITA LA INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONALMENTE CONFERIDA A LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL JUEZ. (Énfasis fuera del texto primigenio).

Desde esta perspectiva, la protección constitucional se permite, entonces, PARA CORREGIR LA ARBITRARIEDAD Y EL ABUSO DE PODER EN QUE HA INCURRIDO UNA DETERMINADA AUTORIDAD JUDICIAL -CUYA ACTUACIÓN SE DADO EN CONTRA VÍA DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y DEMÁS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-, SIENDO SU OBJETIVO BÁSICO EL DE RECOBRAR LA PLANA VIGENCIA DEL ORDEN JURÍDICO QUEBRANTADO Y LA RESTITUCIÓN A LOS TITULARES EN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS. (Énfasis fuera del texto primigenio).

EN ESTE TIPO DE CASOS, CUANDO EL JUEZ ADOPTA UNA DECISIÓN CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, **se configura lo que en materia de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se ha denominado como el defecto material o sustantivo,** pues el funcionario desconoce por completo las normas aplicables al caso objeto de estudio. En esto eventos, se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales **O QUE PRESENTAN UNA EVIDENTE Y GROSERA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISIÓN.** En lo concerniente a la configuración de este defecto, la Corte Constitucional manifestó:

ASÍ LAS COSAS, EN EL CASO OBJETO DE EXAMEN DEBE REITERAR LA SALA QUE LA AUTONOMÍA JUDICIAL NO PUEDE ALEGARSE COMO CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN CUANDO LOS JUECES DICTAN PROVIDENCIAS **SIN ARGUMENTOS SUFICIENTES NI COHERENTES DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DESCONOCIENDO POR COMPLETO LAS NORMAS APLICABLES AL CASO,** de la forma como se presentó en el caso objeto de estudio pues las medidas provisionales en materia de acción de tutela son excepcionales, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013, en los siguientes términos: (Énfasis fuera del texto primigenio).

Sobre este particular, es preciso señalar que el juez de tutela debe fundamentar razonablemente la urgencia y necesidad de la medida provisional situación que no se presenta en el caso objeto de examen por cuanto lo que se observa es una sistemática concesión de medidas provisionales en materia de acciones de tutela **POR PARTE DEL INculpADO AMPARÁNDOSE EN LA AUTONOMÍA FUNCIONAL, PRINCIPIO SE ITERA, NO ES DE CARÁCTER ABSOLUTO.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

POR CONSIGUIENTE, NO SON DE RECIBO LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS CONSISTENTES EN QUE EL MAGISTRADO **INculpADO ACTUÓ CON FUNDAMENTOS EN SU AUTONOMÍA FUNCIONAL, PUES DESCONOCIÓ ABIERTAMENTE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES APLICABLES EN LOS CASOS QUE FUERON PUESTOS DE PRESENTE...** (Énfasis fuera del texto primigenio).

Como *corolario* de todo lo expuesto, en la aplicación del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, la Sala habrá de ordenar por el término de TRES MESES la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del doctor **JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**, en su condición de MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

Para la Sala estas decisiones no se encuentran justificadas en el marco legal y constitucional y dejan ver la comisión de una presunta falta disciplinaria, motivo por el cual se ordenará la compulsión de copias con destino a esta Corporación para que se investigue la conducta de los doctores Demóstenes Camargo de Ávila y Luis Felipe Colmenares Russo, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en los hechos descritos con anterioridad. (Énfasis fuera del texto primigenio).¹¹

Debe recordarse que al tenor del artículo 2 del decreto 196 de 1971, la principal misión del abogado es defender en JUSTICIA, los derechos de la sociedad y de los particulares, para el caso particular incluso dentro de la función social que desarrolla la abogacía no es plausible que ante el conocimiento de conductas tan reprochables como de las que fue objeto de la madre de la menor que acudió a las instalaciones del ICBF de Palmira, se nieguen los conocimientos jurídicos de unos veedores que han contado con la fortuna de conocer el derecho y el sistema jurídico para reprochar mediante el ejercicio democrático de la veeduría, el actuar

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Radicado número 11001 0102000 2018 02627 00, Aprobado según Acta de Sala No. 09 de la misma fecha, M. P. Doctor Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Bogotá D. C., 13 de febrero de 2018.



y exigir el comportamiento debido para los funcionarios que hoy pretendieron hacer ver que el señor Moreno Arenas actuó en calidad de abogado y lo tienen en una situación jurídica compleja pues su principal sustento económico es el ejercicio efectivo de la profesión, allí actuó como veedor, no como apoderado pues no media poder ni quedó acreditado que hubiere sucedido. Las reglas de la experiencia son claras incluso para los abogados que ejercemos libremente la profesión, que al llegar a cualquier instalación pública siempre se nos pedirá la presentación personal de un poder, so pena de no tener acceso alguno a la información que goza de reserva en las entidades, de manera que no pudo haber actuado bajo el derecho de postulación que demanda el artículo 19 de la ley 1123 para ser sujeto de control judicial disciplinario.

4. Pretensiones.

1. Que en atención a la reposición propuesta se revoque la sanción de 4 meses y la multa de 2 smmlv por la parte motiva de este escrito.
2. Que sea nula de pleno derecho la prueba adosada al expediente digital del 18 de abril de 2022 y por tanto se absuelva a mi mandante.
3. Que en caso de ser nugatorio lo antes dicho, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico y se notifique el auto.

5. Notificaciones.

El suscrito apoderado a la dirección de correo electrónico: axiomajuridico.pei@gmail.com

Para finalizar... se recalca la frase expuesta en juicio y que reconoce la importancia de un pensamiento filosófico de justicia sobre las formalidades propias de los excesos rituales manifiestos: *“La ley jamás hizo a los hombres un ápice más justos, y en razón de su respeto por ellos, incluso los mejor dispuestos se convierten a diario en agentes de injusticia”* – Henry David Thoreau.

Sin más consideraciones al respecto, me suscribo.

Mateo Hoyos Montoya
C.C. 1.088.031.358
T.P. 366.459 del C.S. de la J.

